



Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	HERNAN DARIO URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00732-00
Asunto	Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se requiere a la abogada Marlyn Yuliana Parias Martínez, quien fue nombrada como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor HERNAN DARIO URIBE, en auto de fecha 23 de mayo de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273a4bb85bff809cdd0b440d5ff4c9d302a6d589d4dc2b6163de4a1cfd9701**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Systemgroups S.A.S.
Demandado:	Yulieth Paola Cano Talaigua
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00701-00
Asunto:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En atención al memorial que antecede, en relación a la solicitud de reconocer personería en el proceso de la referencia a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, con tarjeta profesional número 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, con tarjeta profesional número 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura; y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, con tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario allegar el paz y salvo de honorarios del apoderado inmediatamente anterior. No es una carga impuesta a la entidad demandante sino un deber profesional del abogado que pretende aceptar y ejercer un poder. La ley 1123 de 2007, señala como deber profesional del abogado en el artículo 28, numeral 20 “Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”, en el mismo sentido en el artículo 36 ibídem, se señalan como faltas a la lealtad y honradez con los colegas, “(...) 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (...)”

En razón a lo anterior no se accede a reconocer personería a las abogadas Pardo Moreno, Romero Camacho y Sanabria Toloza, hasta tanto se allegue la paz y salvo expedido por el abogado que venía actuando en representación de dicha parte.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c718c6349d9b6a2e4c736fc564219506ede6c5e6259515a4c81952a0ebbd72f**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes	MARGARITA MARIA ORREGO ECHAVARRIA
Radicado	05001 40 03 015 2022-00389- 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la abogada LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON, el día 31 de agosto de 2022 por correo electrónico, manifiesto que acepta el cargo para el que fue nombrada en amparo de pobreza solicitado por la señora MARGARITA MARIA ORREGO ECHAVARRIA, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a05ec0812b00867e6a54024384fbd2d9af94320bae64982b9714875fdb83c**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	04	01	\$1.500
Agencias en Derecho	11	01	\$7.235.049
Total Costas			\$7.236.549

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Diego Alexander Valenica Londoño
Radicado	05001-40-03-015-2022-00442-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$7.236.549), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b75cd2c59a6f1346e6268b62b6e7af41fdb2efd03d79147dfefc9bcc76055**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$1.086.994
Total Costas			\$1.086.994

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Marta Cecilia Zapata Cadavid
Radicado	05001-40-03-015-2022-00615-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.086.994), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2dea969beafb908e2a4fd5f6e09a5730447dce7f10b6ad5d9d14370220cb1f**
Documento generado en 27/10/2022 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Fami Credito Colombia S.A.S.
DEMANDADO:	Carlos Miguel Mazo Alvarez
RADICADO:	05001-4003-015-2022-00166-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, doctora Daniela Berrio Arboleda, en memorial que antecede, y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la doctora María Isabel Noreña Mira, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b67ab26d6cbd701dd3c446bb7a8f7efa4ce29a21b00992d2da5f3d75e54095**

Documento generado en 27/10/2022 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	MARIA OFELIA ZAPATA DE SUAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00657-00
Asunto	Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se requiere a la abogada Yuliana Palacio Balbín, quien fue nombrada como apoderada judicial en amparo de pobreza de la señora MARIA OFELIA ZAPATA DE SUAREZ, en auto de fecha 16 de agosto de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3525a11f9f3de61f4274dea90ea26e1d68078168e78ccb65cb816061ba0e0cf**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANDRA ISABEL GOMEZ ARIAS
Demandado	JORGE LUIS DAVID ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00903-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1986

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SANDRA ISABEL GOMEZ ARIAS en contra del señor JORGE LUIS DAVID ARBOLEDA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante fijo la competencia “Es usted competente por la cuantía, naturaleza del asunto, vecindad de las partes.



Atendiendo al lugar de ubicación del demandado, JORGE LUIS DAVID ARBOLEDA, esto es; CALLE 113 N° 70-36 de la ciudad de Medellín, Barrio Florencia, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SANDRA ISABEL GOMEZ ARIAS en contra del señor JORGE LUIS DAVID ARBOLEDA, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c2e9e796ab6c4aa0b37f1263164c0b63d524953354c54703864878a993dcf4**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	WILMAN FERNANDO CALDERON MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00252-00
Asunto	Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se requiere a la abogada Beatriz Eugenia García Soto, quien fue nombrada como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor WILMAN FERNANDO CALDERON MARIN, en auto de fecha 22 de agosto de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b142afed3929aaeddad85430cc4bd07f21d49e27560f6c6b3afd34bcd77cbf4**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	LUZ MARINA OCHOA GALEANO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00713-00
Asunto	Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se requiere al abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ, quien fue nombrado como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora LUZ MARINA OCHOA GALEANO, en auto de fecha 08 de septiembre de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d353072994aacf387361431b020b647a87d9fa2adf9519832ad681ccd1a4c91b**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	BETTY DEL SOCORRO VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00721-00
Asunto	Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se requiere a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, quien fue nombrada como apoderada judicial en amparo de pobreza de la señora BETTY DEL SOCORRO VELASQUEZ, en auto de fecha 10 de octubre de 2022, dado que a la fecha no se ha posesionado para el cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 154, incisos 1 y 2 C.G del P. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c91e475900b6c73fbee498ce648175b08f1c4d7e24f2c1f7277233a6ff77**

Documento generado en 27/10/2022 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Nit.860.002.180-7
Demandado	Jenny Sandoval Cubillos CC. 43.836.990 John Fredy Sandoval Cubillos CC. 98.621.208
Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00
Asunto	Autoriza Dirección

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, realizada al demandado a la dirección electrónica, con resultado negativo.

De acuerdo a lo anterior, se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado Jenny Sandoval Cubillos en concordancia con lo establecido en el Artículo 291 del Código General Proceso y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

JENNY SANDOVAL CUBILLOS
Jend0120@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b68bc04eadb0ed303815b0961e8f810acdb6c733e951e9720be7c9c5daa54**

Documento generado en 27/10/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Nit 890907489-0.
Demandado	John Fredy Ruiz C.C.No.98.622.973 Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo C.C.No.1.036.603.511 Jhon Esteban Ruiz Martínez C.C.No.1.040.747.573
Radicado	05001 40 03 015 2021-00969-00
Asunto	Incorpora Notificación por Aviso Y Requiere

En vista del memorial que antecede, obrando a folio (09) del cuaderno principal, mediante el cual, taxi individual informa al despacho el estado de la notificación del señor John Fredy Ruiz, remitido a la dirección Calle 49 # 50-21 OFC 2503, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación por aviso, de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza...*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De lo cual se concluye que la citación para la notificación por aviso efectuada al demandado John Fredy Ruiz, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que este, no es empleado de TAX INDIVIDUAL, por lo que no es posible hacerle entrega de la notificación por aviso. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f73a2710a892febf5c6aed3cb81a389d9f38a0547e362dfdf6cbde38df05c**

Documento generado en 27/10/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luz María Montoya Gaviria CC. 32.400.990
Demandado	Mario Adolfo Busche CC. 72.125.432
Radicado	05001 40 03 015 2021-00976-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto los memoriales que anteceden, en el cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2417 con fecha del 14 de febrero 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal y por aviso de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada, remitido a Mario Adolfo Busche, a la dirección Carrera 80 N° 49-56 piso 1 con resultado efectivo.

Sin embargo, previo a entenderse por válidas y establecer que se integran al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunten los documentos procedentes y preliminares del proceso.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 que en su literalidad reza: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea794ad0dd683271058736b0ef827c70f585db1af2c947cb76da6de886c56470**

Documento generado en 27/10/2022 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Alberto Miranda Gil con CC. 71.379.909
Demandado	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez CC. 1.065.649.572
Radicado	05001 40 03 015 2022-00548-00
Asunto	Incorpora Notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1447 con fecha del 24 de agosto de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: vidaintegral.2018@gmail.com , que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a la parte demandada. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14655cfb8e2b8afb11b21a47b2df782083739a56dbacea490486733f94019f27**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S.Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1977

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°0010530, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cedula N° 91.264.896, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. Nit 860.032.330-3 en contra de Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda identificado con cedula N° 91.264.896, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Veintiún Millones Ciento Ochenta Y Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos (\$ 21.188.522) correspondiente al pagaré N°0010530, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Se reconoce personería al abogado Julián Sierra Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.685.423 Tarjeta Profesional N° 361.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed4f5579f005e68e64531e07d849824ff7af511b584416978cabea26e6081c**

Documento generado en 27/10/2022 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S.Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso adelantado contra Lisseth Cristina Rincón Espinel, radicado en el Juzgado segundo Promiscuo Civil Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Tecnoquimicas S.A, bajo el N° Radicado: 81001408900220220016900. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Jesús Alonso Páez Ortega identificado con cedula No. 5.430.556, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro de los inmuebles identificado con el folio de matrícula N° 260-26271, de Cúcuta, y matrícula N° 410-47760, de Arauca, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de tradición con estos números de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f8f29abb24ac06aef78552036959c48f965ee5ad54e6a6d8d4764fc301c59**

Documento generado en 27/10/2022 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Carlos Fernando Enciso Veloza CC. 79.645.667
Radicado	05001 40 03 015 2022-00690-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1993

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré del 09 de Agosto de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Carlos Fernando Enciso Veloza identificado con cedula Nº 79.645.667, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 en contra de Carlos Fernando Enciso Veloza CC. 79.645.667, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil cuatrocientos Ochenta Y Nueve pesos \$27.472.489 correspondiente al pagaré del 09 de agosto de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- B) La suma de Doce Millones Ciento Cuarenta Y Ocho Mil Ciento veintidós pesos \$12.148.122 correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al Dra. Katherin López Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.278 y tarjeta profesional N° 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de endosatario en procuración del pagaré N° 30-10001.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee1d5b640dae5a2c6a69de519fafc9e12fcb5cd75b7b70e1c4a962cd5587**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Carlos Fernando Enciso Veloza CC. 79.645.667
Radicado	05001 40 03 015 2022-00690-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar Y Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, de las entidades financieras Banco de Occidente S.A Y Bancolombia S.A, en las cuales tiene vínculo el señor Carlos Fernando Enciso Veloza con CC. 79.645.667, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Carlos Fernando Enciso Veloza, identificada con CC. 79.645.667, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-133119

De la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE BOGOTÁ. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f33a54763341a3e5663122cbf106358e946552d12e8ecff1ca412d7b988a2**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S Nit. 901.089.735-6
Demandado	Inversiones TGN S.A.S Nit. 901.294.059
Radicado	05001 40 03 015 2022-00739-00
Asunto	Sustitución de Poder

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. Daniela Echeverri Ríos a la Dra. Mara Sorany Valencia Rosso identificada con cedula N°1.152.449.778 con T.P. 295.966 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefbe0e68b9e39fedab570b83aca70a979119136199a5d2d1f81080116e22de2**
Documento generado en 27/10/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Cesar Augusto Soto Rico Cc. 3.570.670
Radicado	05001 40 03 015 2022-00762-00
Asunto	Incorpora Notificación Y Requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1810 con fecha del 11 de octubre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal efectuada al demandado Cesar Augusto Soto Rico, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que, en la guía de envío se indica que la dirección de no existe, por tanto, esta no cumple con lo requerido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada ...”La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5f4b8b2c26511b3b3bcc6ec239f930f575646ff38bec46e93661fcedd6e73**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001 40 03 015 2022-00782-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1994

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré del 03 de agosto de 2017- carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4 en contra de M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Ciento treinta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil treientos cincuenta y tres pesos \$137.899.353 correspondiente al pagaré del 03 de agosto de 2017, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 08 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.469.590 y Tarjeta Profesional N° 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8d02a6371220003aac49b1cc991ed970110add5574e2c1e93e2400634a2b6**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458 representada por Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001 40 03 015 2022-00782-00
Asunto	Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, de las entidades financieras Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatría, BCSC S.A. Banco Popular, AVVILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA, Banco Agrario, en las cuales tiene vínculo M.A Ingenieros construcciones S.A.S Nit.900.088.458, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b1dba12a511293ddfe66e41d2545f2a5202fae7458209a293704dbcdd45a1**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987
Demandado	Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez CC. 1.063.363.723
Radicado	05001 40 03 015 2022-00798-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1995

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré (excusado el protesto), constituido el 09 de julio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez identificado con cedula Nº 1.063.363.723, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987 en contra de Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez identificado con cedula Nº 1.063.363.723, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Siete millones seiscientos tres mil seiscientos treinta pesos \$7.603.630 correspondiente a el pagaré (excusado el protesto), constituido el 09 de julio de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.379. 879 y Tarjeta Profesional N° 232.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcccd3cd250053f35cddc2a9ededa87e1949e88edc74aa15cbef7a2612b97b9**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987
Demandado	Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez CC. 1.063.363.723
Radicado	05001 40 03 015 2022-00798-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.363.723, al servicio de Indumina S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$12.165.445 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b073ae974bb57668ab92000b58907f100832a9e2662622e77dd6000c12e49**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MAICOL JOSE BERRIO GUTIERREZ
Radicado	0500140030152021 00339 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354753aaedbbeb500ae19c9651141dccba44c780b4f560f62b0f86b94177d989**

Documento generado en 27/10/2022 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Jhon Fredy López Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01079-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1982

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra del señor Jhon Fredy López Gómez, por el monto de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$38.960.908 a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo.

La suma por los intereses moratorios deberá ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1999 a la tasa máxima permitida por la Ley.

Además, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$8.993.164 por concepto de intereses corrientes.

Por último, se condene en costas y gastos de cobranza al demandado López Gómez.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que el señor Jhon Fredy López Gómez cliente de la entidad financiera firmo un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquiriera con la entidad.

De acuerdo con la negociación pactada entre acreedor y deudor que se lee en la carta de instrucciones del pagaré se pactó lo siguiente: “la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al banco el otorgante del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones a elección del banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera, los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el otorgante”

Para el caso en concreto, el cliente adquirió los productos identificados con los números 009-20609-1, 009564616-22 y 5414616820643312 y 009564616-22 que arrojan la cuantía total debida del pagare anexo, por lo tanto, a la fecha el deudor tiene un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$49.342.273 suma que se soporta en el pagaré anexo a esta demanda identificada con el número 009005199268 y que se comprometió a cancelar el día 29 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya cumplido con la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente se comprometió a cancelar la suma de \$8.993.164 por concepto de intereses corrientes que fueron liquidados desde mayo 10 de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

Siguiendo lo establecido en el pagaré y en vista que a la fecha el deudor no ha cancelado las obligaciones se deberán liquidar los intereses de mora sobre la suma de \$49.342.273 desde el día 30 de septiembre de 2021.

El pagaré presta merito ejecutivo por constituir este un título valor, igualmente la obligación es exigible desde el 29 de septiembre de 2021.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2530 del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra del demandado Jhon Fredy López Gómez.

De cara a la vinculación del demandado López Gómez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de julio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jlopezgonmez@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 26 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formulo excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré y carta de instrucciones.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandante.
- ✓ Poder para actuar.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 009005199268, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$49.342.273 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$49.342.273.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de septiembre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2530 del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. con NIT. 890.903.937, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado Jhon Fredy López Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.523.537, por la siguiente suma de dinero:

A. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$49.342.273), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 009005199268, Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de TREINTAY OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$38.960.908), causados desde el 30 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.993.164), por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. con NIT. 890.903.937. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.399.280, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68aaaaea628b4ecb302731fb4cd291482685f34ae55b3479ca4f8963bb12fb3**

Documento generado en 27/10/2022 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Alejandro Bueno Arana C.C. 98.543.019
Demandado	Yeifri Enrique Londoño Arena C.C. 71.388.364
Radicado	05001 40 03 015 2022 00614 00
Providencia	A.I. N°1898
Asunto	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La parte demandante, presentó memorial (archivo 08) del cuaderno principal, en el cual, anexa auto N° 2022-02-018655 del 22 de septiembre del año 2022 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual fue admitido el proceso de reorganización empresarial, bajo la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar la procedencia de la suspensión del proceso, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el día 29 de septiembre del año 2022, la Superintendencia de Sociedades en auto N° 2022-02-018655 del 22 de septiembre del año 2022, admitió el proceso de reorganización abreviado al señor Yeifri Enrique Londoño Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.388.364.

En el mismo escrito, instó al Despacho a que procediera conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula el procedimiento de negociación de deudas, en los artículos 538 y siguientes.

Establece el artículo 545 de la codificación normativa referida, los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 548 ibídem, establece cómo debe comunicarse la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, así:

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo informado por la parte demandante y verificado el auto N° 2022-02-018655 que admitió el proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades el 22 de septiembre del año 2022, encuentra el Despacho que están configurados los presupuestos para decretar la suspensión del proceso, pues se tiene conocimiento que, en auto antes citado, se dio inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Yeifri Enrique Londoño Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.388.364, quien funge aquí como demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el presente proceso, desde el 22 de septiembre del año 2022, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Londoño Arenas, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo, en curso ante la Superintendencia De Sociedades.

Ahora bien, realizado el control de legalidad por parte del Despacho, se puede establecer que mediante auto interlocutorio N° 1600 se Libró Mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el pasado 14 de septiembre del año 2022, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del demandado, el litigio objeto de estudio ha permanecido incólume, ya que la parte demandante no ha realizado la debida notificación del demandado.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía, adelantado por Alejandro Bueno Arana identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.019 y en contra del señor Yeifri Enrique Londoño Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.388.364, desde el 22 de septiembre del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Londoño Arenas, en curso ante la Superintendencia De Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e604cc80ad89d83e49093afb33e2c33bc96d549083e9f5f559ccefc9b958a**

Documento generado en 27/10/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	José Ignacio Gómez Botero
DEMANDADO	Luis Restrepo Luna Juan Alberto Rodríguez Vera
RADICADO	05-001-4003-015-2019-00612
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue el contenido del mensaje de la notificación del demandado Luis Restrepo Luna al correo electrónico (luisrestrepo18@hotmail.com), realizada el 2022-09-09 11:32, con el fin de verificar si fue aportado el escrito de la demanda y auto que libro mandamiento en contra del ejecutado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3269ecfbca4353aa0378a520394bf07dac7e2a95f556de05e91a39554ea8c8**

Documento generado en 27/10/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar
Demandada	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010-00
Asunto	Resuelve recurso.
Providencia	A.I. N° 1874

Este despacho mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año 2022, liquidó las costas del proceso de la referencia.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Así las cosas, esta Judicatura procedió a realizar el respectivo traslado conforme lo ordenado en el Art. 318 en armonía con el artículo 110 del C. Gnal. del Proceso.

Se procede a revisar la liquidación de costas realizada por el Despacho con el fin de analizar si, con base en los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, es procedente o no modificar la misma, en relación con la inclusión de agencias en derecho de primera instancia en liquidación de costas; además teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el cual revoca la sentencia proferida el 13 de julio del año 2021 por este despacho y condenó en costas a los demandantes en ambas instancias.

ANTECEDENTES

El día 13 de julio del año 2021, este despacho en audiencia pública, conforme al artículo 373 del Código General del proceso, resolvió lo siguiente: (...) CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada el Banco Agrario de Colombia, fijándole como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.; QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes ya sus apoderados en estrados. En razón de lo anterior, se les comunico a las partes que podían hacer uso de los recursos pertinentes, frente a lo cual las apoderadas de las partes radicarón recurso de apelación.

Finalmente, el juzgado procedió a acceder a conceder los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes integrantes del litigio. Disponiendo la remisión oportuna del expediente híbrido al superior funcional para lo de su competencia legal."

Por reparto le correspondió al Juzgado Veintiuno Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en tal sentido, en audiencia instalada el día 30 de junio del año 2022, el despacho resolvió lo siguiente;

PRIMERO: REVOCAR la sentencia oral apelada proferida el día el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de menor cuantía interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Y CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes al pago de las costas en ambas instancias a favor de la entidad demandada en los términos del artículo 365 del numeral 2 del Código General del Proceso, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para esta instancia. La liquidación en costas se realizará de manera concentrada en el Juzgado de Primera instancia de conformidad con el artículo 366 ibíd. (...)

Mediante auto del 18 de julio del año 2022, el despacho ordenó cumplir lo dispuesto por el superior funcional. De lo anterior, está Judicatura con auto del 29 de septiembre liquidó costas y ordenó remitir a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por el Despacho tras considerar que no tuvo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dado que, condenó en costas de ambas instancias a los demandantes en favor del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto.

De dicho recurso de reposición (objección a la liquidación de costas) se corrió traslado por el término de tres días conforme lo ordenado en el Art. 318 en armonía con el artículo 110 del C. Gnal. Del Proceso, término éste en el que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Previo a resolver el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la objeción de la liquidación de costas, según indica el Art. 366, numeral 4º, del C. Gral. Del Proceso,

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así pues, formulada la objeción frente a la liquidación de costas, tal y como lo dispone la norma arriba citada, se procederá a resolver de conformidad, como quiera que se presentara dentro del término legal para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a la fijación de la liquidación de costas, el artículo 366 del C. Gral. Del Proceso establece:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

En el presente caso, el Despacho al revisar las actuaciones adelantas dentro del proceso en relación con la liquidación de las costas, se puede establecer que por un error involuntario incluyeron las agencias en derecho a favor de la parte demandante, las cuales debieron ser tazadas a favor de la parte ejecutada Banco Agrario y a cargo de los demandantes, conforme a lo ordenado por providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes; toda vez que, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, revocó y condenó en costas a los demandantes en ambas instancias.

Ahora bien, desde ya el Juzgado observa que incurrió en error en el numeral 2 del auto en mención, toda vez que los procesos verbales de menor cuantía no deben ser enviados a la Oficina de Ejecución Civil, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA13-998 del 5 de septiembre del año 2013 en su artículo 8 parágrafo 2.

En consecuencia, el despacho repondrá el auto emitido el 29 de septiembre del año 2022; toda vez que no se tuvo en cuenta las agencias en derecho decretadas por medio de la providencia del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y, además las costas del proceso son a favor de la parte demandada.

Igualmente, el Juzgado fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.000.000 pesos, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

Posterior a esta providencia, se ordena que por medio de la secretaria de este despacho proceda a liquidar las costas como corresponde, es decir en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los demandantes Juan Francisco Acosta escobar y Carlos Mario Giraldo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.000.000 pesos, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales, conforme al artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se ordena por medio de la Secretaria a liquidar las costas del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia incluyendo las agencias en derecho tasadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd2c41c5293121ca4926595cd97d8f705f1bd56eb710786e500d84a78747d0**

Documento generado en 27/10/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADOS	ELIZAIN ALMANZA DORIA Y YEISAN ALEJANDRA VÉLEZ
RADICADO	0500140003015-2020-00201-00
DECISIÓN	Acepta Cesión Incorpora Notificación y Requiere

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, dado que lo mismo es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, se ACEPTA la cesión de derechos litigiosos que hace SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.155; como cesionaria de la totalidad de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso.

En cuanto a la notificación allegada por el memorialista y examinada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a ELIZAIN ALMANZA DORIA, desde el día 23 de agosto de 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA para que constituya apoderado judicial idóneo, que la represente en este asunto, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc841d20aade8393cecbdd32da3d3cacbd501789f911db31d1c605fc452bcd1**

Documento generado en 27/10/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial Sky representante legal Diego Alejandro Avendaño Marín
Demandado:	Jean Carlos Galván Vega
Radicado:	05001- 40-03-015- 2021-00047-00
Asunto:	Reconoce Personería

Por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería a la Dra. María Camila Loaiza Muñoz identificada con C.C. 1.017.224.478 y T.P. 344.178. C.S de la J para representar a la sociedad Grupo Empresarial Sky, en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b873a0ac61b91189b3980091378c47f26efcaaa3f3cb12090601ce25e6a6af3**

Documento generado en 27/10/2022 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Gaviria Zapata. CC. 8.284.003
Demandado	Grupo Inmobiliario Enlace Nit. 900.992.616-7
Radicado	05001 40 03 015 2021-00533-00
Asunto	Ordena Oficiar Y Requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con el Grupo Inmobiliario Enlace con Nit. 900.992.616-7, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce796a5aea7f533142e6dd3d8d2eb05651cb12c6f1a07dd34131c114adc330**

Documento generado en 27/10/2022 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>